



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 218 DOSCIENTOS

DIECIOCHO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 227/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del **9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 272/2017**, relativo al juicio ordinario civil sobre División de Copropiedad, promovido por ***** ***** ***** , albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra de la sucesión de ***** ***** ***** representada por *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, compareció ***** ***** ***** **albacea de la sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Por su parte el demandado *****
contestó la demanda mediante escrito presentado el 1 uno
de marzo de 2022 dos mil veintidós, que obra a fojas 295 a
296 del expediente principal, manifestando que en el año de
1999 mil novecientos noventa y nueve, la sucesión de
***** que representa *****
*****, en compañía de *****
demandaron a su finado padre ***** la división
de la copropiedad respecto del inmueble identificado como
fracción del lote número

***** expediente 667/1999, hecho en que sustentó la
excepción de cosa juzgada.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación
del juicio por sus demás trámites legales y, el **9 nueve de
febrero de 2023 dos mil veintitrés**, el Juez que conoció
del asunto dictó la sentencia definitiva correspondiente la
cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “-PRIMERO.- En en el presente caso no se acreditó
la **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM** del C.
***** como representante legal de la Sucesión a
bienes de ***** dentro del presente juicio, por los
razonamientos vertidos dentro de la presente sentencia, en
consecuencia. **-SEGUNDO.-** Sin entrar al estudio del fondo del
negocio, se declara la **IMPROCEDENCIA** del presente juicio,
promovido por el C. *****
SUCESIÓN A BIENES DEL FINADO *****
demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

TERCERO.- Dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer como corresponde.- **CUARTO.-** No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, en virtud de que no se advierte temeridad o mala fe en ninguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.- **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL,...**” **(SIC).**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en **ambos efectos** por el juez de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El actor ***** *****, expresó en concepto de agravio el que obran a fojas 6 a la 11 del presente toca, argumentó que se tiene por reproducido en este punto como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La contraparte no desahogó la vista de los agravios.

TERCERO.- Enseguida se estudia el **único agravio** alegado por el actor ***** ***** ***** , en él manifestó que el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles, precisa los documentos que deben acompañarse al escrito inicial de demanda, y que en ninguna de sus fracciones se exige que la parte actora deba exhibir la documentación que acredite la personalidad o calidad de la parte demandada, como equívocamente lo sostiene el juez en la sentencia, que no tenía la obligación de acreditar la existencia de la sucesión demandada ni tampoco indicar el juzgado donde se encuentre radicado el juicio correspondiente y pedir la incorporación a los autos de una copia del expediente en cuestión, que en todo caso, le correspondía al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** acreditar la personalidad que le atribuye, o en su defecto, acompañar a su contestación de demanda los documentos que acreditaran su representación al serle aplicable lo dispuesto por el artículo 248 y 260 del citado cuerpo de normas. Por otra parte, que en el escrito de demanda manifestó como parte demandada a la sucesión de ***** y/o a quien sus derechos representara, y que por acuerdo del 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se reservó su promoción, previniéndole para que dentro del término de tres días manifestara el nombre del representante de la sucesión que pretendía demandar y que cumplió dicha prevención mediante escrito del 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, proporcionando como representante de la sucesión a ***** con domicilio

*****, insiste en que que si bien la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, ello no incluye que al presentar la demanda acredite el carácter o calidad que atribuye al demandado, puesto que la representación o legitimación pasiva en el proceso, no es un hecho constitutivo de la acción.

El concepto de inconformidad en estudio es **fundado pero inoperante**. Es **fundado**, porque el artículo 260 del Código de procedimientos Civiles, establece que lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

acuerdo del **7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós**, lo previno para que en el término de **cinco días improrrogables**, exhibiera la documental respectivamente mediante la cual acredite su personalidad con la que comparece en representación de la Sucesión Intestamentaria a bienes del finado ***** *****, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho, foja 371 del expediente principal; sin que se le pueda obligar a que haga la denuncia correspondiente, como lo pretenden los inconformes, porque acorde a lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad, pero como en el presente asunto se actualiza la fracción III, del citado artículo, al estatuir:

“ARTÍCULO 232.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:...

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Del anterior precepto legal se desprende que no sólo a ***** se le puede pedir que denuncie el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** *****, sino que ante la negativa de éste también lo pueden hacer los ahora actores, pues no hay prueba de que ya se hubiere realizado esa denuncia, lo anterior para que los promoventes hubieran integrado debidamente la litis, satisfaciendo el presupuesto procesal consistente en dirigir

la demanda en contra del albacea de la sucesión demandada; lo anterior es así porque acorde con lo dispuesto por el artículo 757 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima, entendiéndose por esto a las personas que actúan como titulares del objeto litigioso, como sucede en el presente caso en el que se reclamó la división de copropiedad de un bien inmueble, en cuyo contrato de compraventa, ***** constan que fueron compradores ***** ahora sucesión; ***** ahora sucesión; y, ***** , actualizándose así la figura jurídica de la copropiedad, hecho probado por el que se insiste en que el actor estaba legitimado para realizar la denuncia del juicio sucesorio intestamentario de la sucesión demandada, puesto que representa a dos de los copropietarios. En conclusión, se reitera, como la acción ejercitada va en contra de una persona fallecida, de ahí que los promoventes como acreedores de un derecho común, estaban obligados a denunciar la sucesión demandada para conocer su representante (albacea), si ésta aún no se había tramitado, lo anterior es así dado que el emplazamiento debe entenderse directamente con el legal representante del de cuius, y como se emplazó a juicio a ***** en calidad de representante de la sucesión demandada sin acreditarlo en autos, es por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

se comparte la determinación del juzgador, en el sentido de que no se acreditó la legitimación pasiva de

En orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Registro digital: 168017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.644 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, de rubro y texto siguiente.

***“SUCESIONES. QUIEN PRETENDE DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA DEBE DENUNCIARLAS, SI ESTO AÚN NO SE HA HECHO, A EFECTO DE SATISFACER EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN SEÑALAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DOMICILIO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). De los artículos 98, 99, 194, fracción IV y 768, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio; que uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal. De ahí que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirija contra una persona fallecida, el actor, como acreedor de su demandado, cuenta con facultades legales y, por consiguiente, está obligado a denunciar la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión*”**

y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede ser admitida a trámite.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado pero inoperante del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Como al apelante le han recaído con ésta dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes, con apoyo en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **fundado pero inoperante** el único agravio expresados por ***** *****, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de ***** , en contra de la sentencia del **9** **nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, dictada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia a que se alude en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Se condena al recurrente al pago de las costas procesales erogadas en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ** y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy **21 veintiuno de junio de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la

Licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 218 dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 7 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de albacea, de los de cujus, de terceros ajenos a la controversia, datos de inmueble, superficie, medias y colindancias, número de escritura, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.